

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA



Arauca, Cuatro (04) de Abril de dos mil trece (2013).

Expediente No. 81001-2333-003-2013-00032-00

Demandante: MARTHA GARCES ALVARADO

Demandado: MUNICIPIO DE CRAVO NORTE

Acción: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

M.P WILSON ARCILA ARANGO

Revisada la demanda, se encuentra que la misma debe rechazarse por dos razones; 1). Porque se halla afectada por el fenómeno de la caducidad; y 2). Porque no cumple con el requisito de procedibilidad previsto en el Art. 13 de la ley 1285 de 2009, y 161 del C.P.A.C.A los cuales imponen el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial cuando se invoca el medio de control de Nulidad y restablecimiento del Derecho.

En primer lugar se tiene, que la señora **MARTHA GARCES ALVARADO** mediante apoderado y por escrito, presentó reclamación administrativa laboral ante la Alcaldía del Municipio de Cravo Norte, solicitando el reconocimiento de la existencia del contrato realidad y pago de prestaciones sociales a su favor, dejadas de percibir durante el tiempo que prestó sus servicios, esto es del 02 de enero de 2007 al 30 de marzo de 2011 en el ente municipal.

Petición que fue resuelta mediante oficio de fecha 10 de octubre de 2012, suscrito por el Alcalde Municipal de Cravo Norte, siendo éste notificado a la parte interesada el **29 de octubre de 2012**, en el cual se tomó una decisión de fondo al negar la petición y se dejó constancia que las pretensiones cuarta y quinta, relativas a la expedición de copias quedaban supeditadas al pago que efectuara la interesada a las mismas.

El artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala el término para demandar los



Tribunal Administrativo de Arauca

Nullidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 81001-2333 - 003 - 2013 - 00032 - 00

distintos medios de control que deben someterse al termino perentorio entre los cuales se encuentra el de Nullidad y Restablecimiento del Derecho, cuya caducidad ocurre al vencimiento del plazo de (04) meses contados a partir del día siguiente de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso (Num. 2, literal C).

Así las cosas, si el medio de control invocado, permite al actor demandar dentro de los cuatro meses siguientes a la notificación del acto administrativo, es necesario tomar como referencia la fecha en que el interesado tuvo conocimiento de la decisión de la administración, pues al haberse notificado el acto el **29 de octubre de 2012** sin duda alguna acaecería el vencimiento del termino para demandar el **02 de marzo de 2013**. No como pretende el actor tomando la fecha para contar el término de caducidad a partir de la notificación de un segundo oficio en el cual solo se hizo entrega de una información requerida, esto es, a partir del 18 de diciembre de 2012. Por lo anterior no existe duda, que al momento de radicarse la presente demanda, el 05 de Marzo de 2013, el tiempo para demandar se encontraba absolutamente vencido.

Ahora, frente a la segunda razón de rechazo (Falta de Agotamiento de la Conciliación Extrajudicial) el actor adujo en la demanda que la misma *"no se intentó al no resultar obligatoria por tratarse de derechos de carácter laboral que están consagrados como mínimos e irrenunciables"*¹. Al respecto se tiene que, con la entrada en vigencia de la ley 1285 de 2009 en su Art. 13, y ratificada por el Art. 161 del CPACA, se hizo imperativo el intento de la conciliación extrajudicial administrativa antes de acudir a demandar ante la jurisdicción contenciosa administrativa, invocando las pretensiones de **Nullidad y Restablecimiento del Derecho**, Reparación Directa y Controversias Contractuales, luego, será causal de rechazo aquella demanda que no cumpla con tal impositivo, conforme lo previene el Art. 36 de la ley 640 de 2001².

¹ Folio 23 del expediente.

² Art. 36 de la Ley 640 de 2001: La ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta ley, dará lugar al rechazo de plano de la demanda.



Tribunal Administrativo de Arauca
Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 81001-2333 - 003 - 2013 - 00032 - 00

Por lo tanto, no puede la parte demandante obviar este requisito, ni menos confundir lo que la jurisprudencia ha reconocido como derecho a la seguridad social en materia de asuntos pensionales por ser derechos imprescriptibles e irrenunciables, y asimilarlo al caso bajo estudio donde lo que se discute son derechos inciertos y discutibles como es la **declaratoria de existencia de una relación laboral** y por ende el pago de las acreencias laborales dejadas de percibir por el tiempo trabajado en la entidad, bajo la modalidad de prestación de servicios.

Lo que la Jurisprudencia aclaró, es que no es exigible agotar el requisito de conciliación, además de los contemplados en el decreto 1716 de 2009 parágrafo 1,³ cuando se trate de una prestación pensional, por su carácter de derecho social irrenunciable, expresando lo siguiente:

" (...) Cuando una persona considera que ha causado el derecho a la pensión, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho. **Él, como se sabe, es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público.**

La anterior, es la razón de ser del condicionamiento señalado en la ley, para exigir la conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad del contencioso administrativo laboral "...cuando los asuntos sean conciliables..." de lo contrario el legislador no hubiera consignado dicha frase.

(...)

Insiste la Sala en que para la exigencia del requisito de procedibilidad en examen, el juez en materia contencioso administrativa debe observar extremo cuidado con "los derechos ciertos y discutibles" susceptibles de conciliación en materia laboral, puesto que la mayoría de ellos son irrenunciables e imprescriptibles y para sus destinatarios son fundamentales, como sucede con el derecho a la pensión. De ahí que el rechazo de la demanda por ese motivo implica el observar especial responsabilidad en la actividad judicial. (...)."⁴

En consecuencia, al no ser éste el motivo que desata la *Litis* en el presente asunto, no le queda otro camino a esta Sala, que rechazar la

³ Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario, Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Auto del 01 de febrero de 2009. M.P. Gerardo Arenas Monsalve

81.



Tribunal Administrativo de Arauca
Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 81001-2333 - 003 - 2013 - 00032 - 00

presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por Caducidad de la Acción, y falta de Agotamiento de la Conciliación Extrajudicial de conformidad con lo ordenado en numeral primero del Art. 169 del CPACA y Art. 36 de la ley 640 de 2001.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por **MARTHA GARCES ALVARADO**, en contra del **MUNICIPIO DE CRAVO NORTE**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: EN FIRME este auto, devuélvanse los anexos al interesado, sin necesidad de desglose, archívese el expediente y cancélese su radicación.

TERCERO: RECONÓZCASE personería al Dr. **JUAN MANUEL GARCES CASTAÑEDA**, identificado con Cédula de Ciudadanía N°17.590.380 y T. P. N° 127.947 como apoderado de la parte actora, conforme al poder visto a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La anterior providencia fue estudiada y aprobada en sesión de Sala Ordinaria, celebrada en la fecha y consta en el Acta No _____

WILSON ARCILA ARANGO
Magistrado

PATRICIA FEUILLET PALOMARES
Magistrada

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado